

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000420200019401

Demandante: Marco Antonio Ortiz Pulido

Demandada: Carmen Alicia Pulido Soler

REHECHURA PARTICIÓN - QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **CARMEN ALICIA PULIDO SOLER** contra el auto de 5 de octubre de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de abril de 2021 se fijó fecha y hora para surtir la diligencia de inventarios y avalúos (p. 128 PDF 01). El proveído fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 02). Con pronunciamiento del 5 de octubre de 2021 se mantuvo el auto atacada y se negó la concesión de la apelación (PDF 12). El apoderado inconforme interpuso "apelación" y en caso de negarlo el de "queja" (PDF 15). Con providencia de 19 de noviembre de 2021 se mantuvo la negativa de conceder la apelación y se remitieron las diligencias para solventar la queja (PDF 25).

2. El expediente fue remitido al Tribunal el 6 de mayo de 2022 (PDF 49). Surtido el correspondiente traslado en esta instancia, se procede a solventar lo que le compete al Tribunal.

## CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

*"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).*

*De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del*

*mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».*

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto del 9 de abril de 2021, que se concretó a tener por “*cumplida la vinculación de los extremos de la Litis, en concordancia con el artículo 490 del C.G. del P., y conforme al artículo 501 ídem se señala (...) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos*”, son determinaciones no susceptibles de apelación. Los artículos 490 y 501 del C.G del P., no señalan como pasibles de dicho medio de impugnación la “*cumplida vinculación de los extremos de la Litis*” y el auto que fija fecha y hora para surtir la diligencia de inventarios y avalúos. El artículo 321 ibídem tampoco enlista como apelable dichas decisiones.

4. Señala el apoderado de la quejosa que “*lo que se está atacando no es la decisión como tal, sino que la notificación ha sido mal hecha*” y que además se “*conocen otros interesados o litis consorcios necesarios*” cuya citación no se ha ordenado, lo que “*causa nulidad de lo actuado*” (PDF 15).

El razonamiento no sirve a la casual del apoderado recurrente, pues el proveído combatido no decide sobre una eventual indebida notificación y tampoco sobre la citación de litisconsorcios necesarios y, como bien lo señala, no se está atacando “*la decisión como tal*”. Por tanto, no son las razones del recurso las que permiten fijar la apelación de un auto, sino la decisión misma que contiene el proveído recurrido en apelación, medio de impugnación que, reiterase, se encuentra informado por el principio de la especificidad.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **CARMEN ALICIA PULIDO SOLER** contra el auto de 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 9 de abril de 2021.



Expediente No. 11001311000420200019401  
Demandante: Marco Antonio Ortiz Pulido  
Demandada: Carmen Alicia Pulido Soler  
REHECHURA PARTICIÓN - QUEJA

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca742ba2b431ac17c01b9ff3c409a0c04854840dbc205dd2db4916190e7a24c5**

Documento generado en 19/05/2022 11:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**